

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001135202100012

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00074 00

Condenado: YILMAR YOUSED DURAN CAÑAS

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de conservar para la comercialización o venta

Interlocutorio No. 2022-0760

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional, formulada por la Apoderada del sentenciado **YILMAR YOUSED DURAN CAÑAS**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 11 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **YILMAR YOUSED DURAN CAÑAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.682.389, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1 S.M.L.V.**, por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE CONSERVAR PARA LA COMERCIALIZACION O VENTA**, le impuso pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la sanción principal, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituta de la pena de prisión. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según Ficha Técnica¹.

En auto fechado 17 de mayo de 2022, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

El 21 de mayo de 2022, le fueron concedidas redenciones de pena de: 25,5 días; 16 días; 28,5 días; y 28, 5 días.

El 01 de junio de 2022, se solicitó a favor del sentenciado la prisión domiciliaria mediante abogado.

El 07 de junio de 2022, una vez se levantó el cierre del Juzgado se emitieron los autos de sustanciación No. 2022-0472 y No. 2022-0473, a través de los cuales no se reconoció personería jurídica a la abogada y se requirió al interno la validación de la solicitud de prisión domiciliaria.

En la misma fecha se presentó solicitud de Libertad condicional a favor del sentenciado, suscrito por la misma abogada, la cual pasó al despacho el 13 de junio hogaño, fecha en la que se reconoció personería jurídica a la abogada una vez subsanó y se requirieron los antecedentes penales y la documentación pertinente a efectos del estudio de la libertad condicional.

Hoy, 16 de junio de 2022, se emitió auto para que se ponga en conocimiento de la apoderada del condenado de los pronunciamientos anteriores por esta Agencia Judicial, sobre los cuales se soporta el estudio de la libertad condicional del sentenciado

¹ Folio 8 reverso, cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **10 de febrero de 2021**², motivo por el cual a la fecha ha descontado **16 meses y 6 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

² Según Sentencia condenatoria y Ficha Técnica.

AUTO	TIEMPO REDIMIDO	
	Meses	Días
21/05/2022	-	25,5
21/05/2022	-	16
21/05/2022	-	28,5
21/05/2022	-	28,5
TOTAL	3 meses 8,5 días	

Sumando los anteriores guarismos tenemos que, en privación efectiva de la libertad y redención de pena, **YILMAR YOUSED DURAN CAÑAS** ha descontado un total de **19 meses y 14,5 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentesa **19 meses y 6 días**, dado que fue condenado a la pena de **36 meses de prisión**. Luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Respecto al segundo requisito objetivo que demanda la norma y que corresponde a la reparación de la víctima, se tiene que el delito no comporta la misma, por lo que se entiende superado este presupuesto.

En cuanto al requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En esa medida, fueron allegados los siguientes documentos: Declaración Juramentada de Marcith Alejandra Durán Cañas, constancia del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Juan XXIII, Constancia laboral y personal, Epicrisis del Centro de Atención Neuropsiquiátrico de Ocaña, Entrevista y valoración Psicológica, documentos que refieren la dirección en la que ha residido el condenado y para la cual fue solicitada por parte de la apoderada: **CARRERA 13 No. 2.44 BARRIO JUAN XXIII DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**. Lo anterior, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, por lo que se torna necesario realizar la verificación de la información aportada.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido, y en su lugar, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **CARRERA 13 No. 2.44 BARRIO JUAN XXIII DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno; el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y en sus antecedentes penales sólo se registra la sentencia condenatoria del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **YILMAR YOUSSED DURAN CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.682.389 la Libertad Condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **CARRERA 13 No. 2.44 BARRIO JUAN XXIII DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA.

Para lo anterior, la Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 498 61 061132016 80771 00
Radicado Interno: 54-498-3187-001-2021-00106
Condenado: YAMIR YAMIR CLEDIS BELTRÁN CHÁVEZ
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio: 2022-0761

Ocaña, quince (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha 16 de junio de 2022, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **YAMIR CLEDIS BELTRÁN CHÁVEZ**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 28 de junio de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **YAMIR CLEDIS BELTRÁN CHÁVEZ** a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, multa de (1) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, Negándole los subrogados penales.

El 07 de diciembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en descongestión, concede a **YAMIR CLEDIS BELTRÁN CHÁVEZ**, PRISIÓN DOMICILIARIA fijando como lugar de reclusión extramural la dirección KDX Q4-480 Barrio Convención del municipio Convención (N. de S.).

El 29 de enero de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento de la presente causa, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

El 11 de marzo del 2021, esta Agencia Judicial, concede a **YAMIR CLEDIS BELTRÁN CHÁVEZ** LIBERTAD CONDICIONAL, previa suscripción de diligencia de compromiso, con un periodo de prueba, que resta al cumplimiento de la pena; esto es, 10 meses y 25,5 días. El condenado suscribe el acta de compromiso el 12 de marzo de 2021, y en la misma fecha el Juzgado procede a liberar boleta de libertad a su favor.

En auto de fecha 16 de febrero de 2022, esta Agencia Judicial declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad al sentenciado **YAMIR CLEDIS BELTRÁN CHÁVEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **YAMIR CLEDIS BELTRÁN CHÁVEZ** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta al señor **YAMIR CLEDIS BELTRÁN CHÁVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.602.525 expedida en Fundación - Magdalena, en auto anterior, **mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.**

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,**

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el señor **YAMIR CLEDIS BELTRÁN CHÁVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 119.602.525 expedida en Fundación - Magdalena, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

TERCERO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 687456000236201900046
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00619 00
Condenado: MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ
Delito: Hurto calificado y agravado
Interlocutorio No. 2022-0762

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18281037	01/01/2021 – 20/01/2021	-	72	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	72	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	72	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **6 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**, 6 días, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 687456000236201900046

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00619 00

Condenado: MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ

Delito: Hurto calificado y agravado

Interlocutorio No. 2022-0763

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355412	01/10/2021 – 31/10/2021	-	120	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	-	51	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	303	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	120	-

Teniendo en cuenta que durante los períodos de noviembre y diciembre de 2021, el sentenciado registra conducta **REGULAR**, los mismos no serán objeto de redención.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **10 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**, **10 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 687456000236201900046
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00619 00
Condenado: MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ
Delito: Hurto calificado y agravado
Interlocutorio No. 2022-0764

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18464002	01/01/2022 – 31/01/2022	-	120	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	-	120	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	372	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	372	-

Teniendo en cuenta que durante los períodos de enero, febrero y marzo de 2022, el sentenciado registra conductas **REGULAR** y **MALA**, los mismos no serán objeto de redención.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER pena redimida al sentenciado **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201602141

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00517 00

Condenado: DAVINSON ANDRES RESTREPO PULGARIN

Delito: Fuga de presos

Interlocutorio No. 2022-0765

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DAVINSON ANDRES RESTREPO PULGARIN**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DAVINSON ANDRES RESTREPO PULGARIN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esté Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18261595	01/07/2021 – 31/07/2021	160	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	168	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DAVINSON ANDRES RESTREPO PULGARIN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DAVINSON ANDRES RESTREPO PULGARIN**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201602141

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00517 00

Condenado: DAVINSON ANDRES RESTREPO PULGARIN

Delito: Fuga de presos

Interlocutorio No. 2022-0766

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DAVINSON ANDRES RESTREPO PULGARIN**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DAVINSON ANDRES RESTREPO PULGARIN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18356730	01/10/2021 – 31/10/2021	160	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	160	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DAVINSON ANDRES RESTREPO PULGARIN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DAVINSON ANDRES RESTREPO PULGARIN, 1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201602141

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00517 00

Condenado: DAVINSON ANDRES RESTREPO PULGARIN

Delito: Fuga de presos

Interlocutorio No. 2022-0767

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DAVINSON ANDRES RESTREPO PULGARIN**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DAVINSON ANDRES RESTREPO PULGARIN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18463958	01/01/2022 – 31/01/2022	160	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	160	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DAVINSON ANDRES RESTREPO PULGARIN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención: La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DAVINSON ANDRES RESTREPO PULGARIN, 1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 498 61 06113 2017 80103
Radicado Interno: 55-983187001-2021-00-00388
Condenado: ADRIÁN ANTONIO CASTILLA MARTÍNEZ
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio: 2022-0768

Ocaña, quince (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha 16 de junio de 2022, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **ADRIÁN ANTONIO CASTILLA MARTÍNEZ**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 22 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **ADRIÁN ANTONIO CASTILLA MARTÍNEZ** a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de 1 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoria desde la misma fecha.

El 24 de mayo de 2017, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **ADRIÁN ANTONIO CASTILLA MARTÍNEZ**.

El 22 de mayo de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Cúcuta, avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **ADRIÁN ANTONIO CASTILLA MARTÍNEZ**.

El 25 de octubre de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Cúcuta, reconoce como pena redimida por estudio a **ADRIÁN ANTONIO CASTILLA MARTÍNEZ** 3 meses y 16 días.

El 11 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Cúcuta, reconoce como pena redimida por estudio a **ADRIÁN ANTONIO CASTILLA MARTÍNEZ** 1 mes. En la misma fecha, le concede al sentenciado la LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo un período de prueba de 5 meses y 13 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; por lo que el sentenciado el 12 de diciembre de 2018 suscribe acta de compromiso, procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 30 de abril de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

En auto de fecha 30 de abril de 2021, esta Agencia Judicial declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad al sentenciado **ADRIÁN ANTONIO CASTILLA MARTÍNEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **ADRIÁN ANTONIO CASTILLA MARTÍNEZ**. Fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta al señor **ADRIÁN ANTONIO CASTILLA MARTÍNEZ.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.277.977, en auto anterior, mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilitación intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el señor **ADRIÁN ANTONIO CASTILLA MARTÍNEZ.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.277.977, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

TERCERO: Con ocasión a la **inhabilitación intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220180029700
Radicado Interno: 544-983187001-2021-00399
Condenado: JIMMY ANDRÉS GALLARDO VERGEL
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio: 2022-0769

Ocaña, quince (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilitación intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **JIMMY ANDRÉS GALLARDO VERGEL**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 9 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, condenó a **JIMMY ANDRÉS GALLARDO VERGEL** a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa de 62 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 9 de mayo de 2018, según ficha técnica (visible a folio 6 del cuaderno original del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta).

El 13 de junio de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **JIMMY ANDRÉS GALLARDO VERGEL**. Realizando las siguientes redenciones a favor del sentenciado, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO
18/02/2019	2 MESES y 23 DÍAS

El 23 de agosto de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad en Descongestión avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **JIMMY ANDRÉS GALLARDO VERGEL**. Realizando las siguientes redenciones a favor del sentenciado, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO
26/08/2019	2 MESES y 4.5 DÍAS
10/09/2019	26 DÍAS
11/12/2019	1 MES y 9 DÍAS

El 11 de diciembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad en Descongestión concede al sentenciado **JIMMY ANDRÉS GALLARDO VERGEL** LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo un período de prueba de 19 meses y 1.5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el mismo día (visible a folio 36 del cuaderno original del Extinto Juzgado), procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 4 de mayo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

En auto de fecha 21 de julio de 2021, esta Agencia Judicial declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad al sentenciado **JIMMY ANDRÉS GALLARDO VERGEL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **JIMMY ANDRÉS GALLARDO VERGEL** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narco tráfico** en Colombia o en el exterior.*

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta al señor **JIMMY ANDRÉS GALLARDO VERGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.668.952, en auto anterior, mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el señor **JIMMY ANDRÉS GALLARDO VERGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.668.952, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

TERCERO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54-001-61-06079-2014-80282
Radicado Interno: 544-983187001-2021-00014-00
Condenado: ABEL ARNULFO ARANGO LÓPEZ
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio: 2022-0770

Ocaña, quince (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **ABEL ARNULFO ARANGO LÓPEZ**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 09 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **ABEL ARNULFO ARANGO LÓPEZ** la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, multa de 667 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que quedó ejecutoriada el mismo día.

El 19 de mayo de 2016, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, avocó conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **ABEL ARNULFO ARANGO LÓPEZ**.

El 06 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, reconoció como pena redimida por trabajo a **ABEL ARNULFO ARANGO LÓPEZ**, 06 meses y 04 días. En la misma calenda, el mentado Despacho, reconoció 25 meses y 16 días como privación efectiva de la libertad al condenado, negándole el beneficio de libertad condicional.

El 01 de noviembre de 2016, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, reconoció como pena redimida por trabajo a **ABEL ARNULFO ARANGO LÓPEZ**, 18 días. En la misma calenda, el mentado Despacho, concede a **ABEL ARNULFO ARANGO LÓPEZ** LIBERTAD CONDICIONAL, previa suscripción de acta de compromiso, estableciendo periodo de prueba de 29 meses y 1 día, que iban hasta el hasta el 02 de abril de 2019, por lo que el sentenciado el 01 de noviembre de 2016 suscribe acta de compromiso, procediendo ese despacho a librar boleta de libertad a su favor.

El 23 de octubre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas y Seguridad de Ocaña en Descongestión, avocó el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **ABEL ARNULFO ARANGO LÓPEZ**.

El 17 de mayo de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, reasumió el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **ABEL ARNULFO ARANGO LÓPEZ**.

El 30 de julio de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, DECLARÓ LA EXTINCIÓN de la pena principal de 64 meses de prisión y NEGÓ LA EXTINCIÓN de la pena accesoria por no haber cumplido con el término establecido; se tiene que la misma por tiempo se extinguió el pasado 09 de marzo de 2021.

El 24 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, remitió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, para que continuara con la vigilancia de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **ABEL ARNULFO ARANGO LÓPEZ**.

Este Despacho, mediante informe secretarial que antecede, avocó las diligencias el 15 de enero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

En auto de fecha 10 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad al sentenciado **ABEL ARNULFO ARANGO LÓPEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **ABEL ARNULFO ARANGO LÓPEZ** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta al señor **ABEL ARNULFO ARANGO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.094.559, en auto anterior, mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el señor **ABEL ARNULFO ARANGO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.094.559, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

TERCERO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54-498-6106-9113-2014-801462-00
Radicado Interno: 55-983187001-2021-00-00401
Condenado: RODRIGO CORONEL
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio: 2022-0771

Ocaña, quince (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha 15 de junio de 2022, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **RODRIGO CORONEL**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 12 de diciembre de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **RODRIGO CORONEL** a la pena principal de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, multa de 109.5 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, le concedieron la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que se encuentra ejecutoria desde la misma fecha. El pago de caución se encuentra soportado con copia de comprobante de consignación de fecha 12 de diciembre de 2014 (visible a folio 10 del cuaderno original del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta) y el acta fue suscrita el mismo día.

El 2 de febrero de 2015, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **RODRIGO CORONEL**.

El 19 de mayo de 2017, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **RODRIGO CORONEL**.

El 2 de septiembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **RODRIGO CORONEL**.

El 13 de septiembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, le concede al sentenciado **RODRIGO CORONEL** la LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo un período de prueba de 18 meses y 13 días, garantizándola con la caución que prestó para acceder al beneficio de prisión domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso; por lo que el sentenciado el 13 de septiembre de 2019 suscribe acta de compromiso, procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 5 de mayo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA

20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

En auto de fecha 05 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad al sentenciado **RODRIGO CORONEL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **RODRIGO CORONEL** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta al señor **RODRIGO CORONEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.360.528, en auto anterior, mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilitación intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el señor **RODRIGO CORONEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.360.52, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

TERCERO: Con ocasión a la **inhabilitación intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54-498-61-06113-2019-85038-00
Radicado Interno: 55-983187001-2021-00372-00
Condenado: AXEL RAFAEL GÓMEZ MENDOZA
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio: 2022-0772

Ocaña, quince (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **AXEL RAFAEL GÓMEZ MENDOZA**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 11 de abril de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **AXEL RAFAEL GÓMEZ MENDOZA** a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión, multa de 0.33 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; no le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha.

El 17 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **AXEL RAFAEL GÓMEZ MENDOZA**.

El 12 de septiembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Ocaña avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **AXEL RAFAEL GÓMEZ MENDOZA**.

El 19 de febrero de 2020, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Ocaña le reconoció como pena redimida por estudio a **AXEL RAFAEL GÓMEZ MENDOZA** 2 meses y 11 días.

El 11 de marzo de 2020, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña concede al sentenciado **AXEL RAFAEL GÓMEZ MENDOZA** LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo un período de prueba de 9 meses y 4 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; por lo que el sentenciado el 13 de marzo de 2020 suscribe acta de compromiso, procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

Este Despacho, avocó el conocimiento de vigilancia de la sentencia condenatoria, el 28 de abril de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

En auto de fecha 28 de abril de 2021, esta Agencia Judicial declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad al sentenciado **AXEL RAFAEL GÓMEZ MENDOZA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho; Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **AXEL RAFAEL GÓMEZ MENDOZA** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta al señor **AXEL RAFAEL GÓMEZ MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.176.545, en auto anterior, mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilitación intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el señor **AXEL RAFAEL GÓMEZ MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.176.545, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

TERCERO: Con ocasión a la **inhabilitación intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54-498-61-06113-2019-85038-00
Radicado Interno: 55-983187001-2021-00372-00
Condenado: EIXEL ISMAEL MENDOZA GUZMÁN
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio: 2022-0773

Ocaña, quince (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **EIXEL ISMAEL MENDOZA GUZMÁN**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 11 de abril de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **EIXEL ISMAEL MENDOZA GUZMÁN** a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión, multa de 0.33 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; no le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha.

El 17 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **EIXEL ISMAEL MENDOZA GUZMÁN**.

El 12 de septiembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Ocaña avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **EIXEL ISMAEL MENDOZA GUZMÁN**.

El 17 de febrero de 2020, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Ocaña le reconoció como pena redimida por estudio a **EIXEL ISMAEL MENDOZA GUZMÁN** 3 meses y 5 días.

El 11 de marzo de 2020, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña concede al sentenciado **EIXEL ISMAEL MENDOZA GUZMÁN** LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo un período de prueba de 8 meses y 10 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; por lo que el sentenciado el mismo día suscribe acta de compromiso, procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

Este Despacho, avocó el conocimiento de vigilancia de la sentencia condenatoria, el 28 de abril de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

En auto de fecha 28 de abril de 2021, esta Agencia Judicial declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad al sentenciado **EIXEL ISMAEL MENDOZA GUZMÁN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente. (...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **EIXEL ISMAEL MENDOZA GUZMÁN** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta al señor **EIXEL ISMAEL MENDOZA GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.175.897, en auto anterior, mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el señor **EIXEL ISMAEL MENDOZA GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.175.897, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

TERCERO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320188539600
Radicado Interno: 544-983187001-2021-00507
Condenado: JESÚS ENRIQUE LUZARDO REYES
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio: 2022-0774

Ocaña, quince (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **JESÚS ENRIQUE LUZARDO REYES**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 28 de septiembre de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Ocaña, condenó a **JESÚS ENRIQUE LUZARDO REYES** a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de 1 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 28 de septiembre del 2018, según ficha técnica (visible al reverso del folio 3 del cuaderno original del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta)

El 30 de octubre del 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **JESÚS ENRIQUE LUZARDO REYES**.

El 25 de septiembre del 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad en Descongestión avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia Proferida en contra de **JESÚS ENRIQUE LUZARDO REYES**. Realizando las siguientes redenciones a favor del sentenciado. así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO
08/10/2019	2 MESES Y 3 DÍAS

El 18 de diciembre del 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad en Descongestión concede al sentenciado **JESÚS ENRIQUE LUZARDO REYES** LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo un periodo de prueba de 12 meses y 8 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el mismo día (visible a folio 25 del cuaderno original del Extinto Juzgado en Descongestión), procediendo ese despacho a librar boleta de libertad a su favor.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 13 de agosto del 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

En auto de fecha 13 de agosto de 2021, esta Agencia Judicial declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad al sentenciado **JESÚS ENRIQUE LUZARDO REYES**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **JESÚS ENRIQUE LUZARDO REYES** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta al señor **JESÚS ENRIQUE LUZARDO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.174.814, en auto anterior, mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilitación intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el señor **JESÚS ENRIQUE LUZARDO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.174.814, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

TERCERO: Con ocasión a la **inhabilitación intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54-498-63-100408-2016-8002-00
Radicado Interno: 55-983187001-2021-00119-00
Condenada: LEIDY TORCOROMA ASCANIO BAUTISTA
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio: 2022-0775

Ocaña, quince (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra la señora **LEIDY TORCOROMA ASCANIO BAUTISTA**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 25 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña condenó a **LEIDY TORCOROMA ASCANIO BAUTISTA**, a la pena principal de veintisiete (27) meses de prisión, multa de 2 SMLMV y a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por mismo el término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Así mismo, como quiera que la sentenciada a la fecha de la sentencia estaba en detención domiciliaria, por su condición de padecer grave enfermedad y ser madre cabeza de familia, el juzgado fallador le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL por considerar que la misma había superado las 3/5 partes de la pena, ordenándole suscribir diligencia de compromiso. Es así como la sentenciada el 25 de octubre de 2018 firmó acta de compromiso, procediendo ese despacho a librar boleta de libertad a su favor.

El día 01 de febrero de 2021, mediante informe secretarial, pasa al despacho el presente proceso, para decidir sobre la vigilancia requerida, con anotación de no contar al momento de ser remitido con documentos, en la misma calenda la jueza profirió auto en el que se abstuvo de avocar el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal impuesta en contra de la señora **LEIDY TORCOROMA ASCANIO BAUTISTA**, porque el juzgado remitente no anexó ficha técnica actualizada, como tampoco se anexó al expediente existiera oficio remisorio con soporte documental que expusiera el motivo de ello.

Este Despacho, luego de un nuevo informe secretarial subsanando el contenido errado del anterior y contando con oficio remisorio y acuerdo, al respecto, avocó las diligencias el 18 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa

En auto de fecha 06 de abril de 2021, esta Agencia Judicial declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad a la sentenciada **LEIDY TORCOROMA ASCANIO BAUTISTA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **LEIDY TORCOROMA ASCANIO BAUTISTA** fue condenada por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta a la señora **LEIDY TORCOROMA ASCANIO BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.333.926, en auto anterior, **mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la**

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado a la señora **LEIDY TORCOROMA ASCANIO BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.333.926, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

TERCERO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 63-001-6000033-2012-01124-00
Radicado Interno: 55-983187001-2021-00071-00
Condenado: URIELSON RODRÍGUEZ SANTIAGO
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio: 2022-0776

Ocaña, quince (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha 16 de junio de 2022, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **URIELSON RODRÍGUEZ SANTIAGO**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 25 de enero de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **URIELSON RODRÍGUEZ SANTIAGO** a la pena principal de noventa y seis (96) meses de prisión, multa de 133.34 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha.

El 9 de junio de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Guaduas-Cundinamarca, avoca por competencia el conocimiento de la pena impuesta a **URIELSON RODRÍGUEZ SANTIAGO**.

El 18 de agosto de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Guaduas-Cundinamarca, reconoce como pena redimida por estudio a **URIELSON RODRÍGUEZ SANTIAGO** 4 meses y 13.5 días.

El 19 de noviembre de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Guaduas-Cundinamarca, reconoce como pena redimida por estudio a **URIELSON RODRÍGUEZ SANTIAGO** 29 días.

El 8 de julio de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Guaduas-Cundinamarca, reconoce como pena redimida por estudio a **URIELSON RODRÍGUEZ SANTIAGO** 2 meses y 29.5 días.

El 5 de abril de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Guaduas-Cundinamarca, reconoce como pena redimida por trabajo a **URIELSON RODRÍGUEZ SANTIAGO** 3 meses y 9 días. En la misma calenda, el mentado juzgado concede a **URIELSON RODRÍGUEZ SANTIAGO** LIBERTAD CONDICIONAL, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por el valor de 2 SMLMV, estableciendo período de prueba de 37 meses y 27 días, por lo que el sentenciado el 10 de abril de 2017 suscribe acta de compromiso y efectúa el pago de caución mediante póliza de seguro (folio 90 y 91 cuaderno original Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Guaduas-Cundinamarca) procediendo ese despacho a librar boleta de libertad a su favor.

El 6 de junio de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, avoca conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **URIELSON RODRÍGUEZ SANTIAGO**

El día 22 de enero de 2021, mediante informe secretarial, pasa al despacho el presente proceso, para decidir sobre la vigilancia requerida, con anotación de no contar al momento de ser remitido con documentos, en la misma calenda la jueza profirió auto en el que se abstuvo de avocar el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal impuesta en contra del señor **URIELSON RODRÍGUEZ SANTIAGO**, porque el juzgado remitente no anexó ficha técnica, como tampoco se anexó al expediente existiera oficio remisorio con soporte documental que expusiera el motivo de ello.

Este Despacho, luego de un nuevo informe secretarial subsanando el contenido errado del anterior y contando con oficio remisorio y acuerdo, al respecto, avocó las diligencias el 15 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa

En auto de fecha 06 de abril de 2021, esta Agencia Judicial declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad al sentenciado **URIELSON RODRÍGUEZ SANTIAGO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **URIELSON RODRÍGUEZ SANTIAGO** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta al **URIELSON RODRÍGUEZ SANTIAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.428.310, en auto anterior, mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el señor **URIELSON RODRÍGUEZ SANTIAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.428.310, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

TERCERO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320148012100
Radicado Interno: 544-983187001-2021-00616-00
Condenado: ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio: 2022-0777

Ocaña, quince (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha 16 de junio de 2022, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 5 de agosto de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ** a la pena principal de cincuenta y siete punto setenta y cinco (57.75) meses de prisión, multa de 1.75 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoria desde la misma fecha.

El 27 de octubre de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia en contra de **ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ**. Realizando las siguientes redenciones a favor del sentenciado, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO
28/08/2015	3 MESES y 10.5 DÍAS

El 21 de junio de 2016, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia en contra de **ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ**. Realizando las siguientes redenciones a favor del sentenciado, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO
21/06/2016	3 MESES y 3 DÍAS

El 2 de agosto de 2016, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, le CONCEDIÓ al sentenciado **ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ** el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL por un período de prueba de 22 meses y 17 días, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso; pago de caución que se encuentra soportado con copia de consignación de depósito judicial del 23 de agosto de 2016 y el acta fue suscrita el mismo día visibles a folios 47 y 50 (cuaderno original de este Despacho), procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

El 25 de octubre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Ocaña existente para la época, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia en contra de **ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ**.

El 7 de mayo de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Cúcuta, REASUMIÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia en contra de **ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ**.

El 20 de septiembre de 2021, se recibió a través del correo institucional de este Despacho, por parte de juridica.epcocana@inpec.gov.co correo perteneciente a la Oficina Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, y en él se adjunta escrito suscrito por parte del sentenciado **ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ** solicitando la Extinción de pena y Archivo definitivo de la condena impuesta en su contra,

El 5 de octubre de 2021, a través de auto de sustanciación No. 009 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta REMITE POR COMPETENCIA a este Juzgado advirtiendo que se encuentra pendiente por resolver SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 12 de octubre de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Así mismo, requirió al INPEC – OCAÑA para que allegara cartilla biográfica a fin de estudiar la solicitud de extinción de la pena.

El 21 de octubre de 2021, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, allegó oficio donde informa que el **ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ** fue dado de baja del sistema por la Libertad Condicional concedida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta anexó cartilla biográfica del prenombrado.

En auto de fecha 11 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad al sentenciado **ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilitación intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta al señor **ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.978.037 expedida en Ocaña – Norte de Santander, en auto anterior, **mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.**

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el señor **ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.978.037 expedida en Ocaña – Norte de Santander, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

TERCERO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54-498-6106-113-2017-80646-00
Radicado Interno: 55-983187001-2021-00-00401
Condenado: RONALD OSWALDO JULIO
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio: 2022-0778

Ocaña, quince (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha 16 de junio de 2022, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **RONALD OSWALDO JULIO**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 26 de septiembre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **RONALD OSWALDO JULIO** a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de 1 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoria desde la misma fecha.

El 8 de junio de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **RONALD OSWALDO JULIO**.

El 4 de diciembre de 2018, Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, reconoce como pena redimida por estudio a **RONALD OSWALDO JULIO** 3 meses y 10 días. En la misma fecha el mentado Juzgado, le concede al sentenciado **RONALD OSWALDO JULIO** la LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo un período de prueba de 24 meses y 26 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; por lo que el sentenciado el 7 de diciembre de 2018 suscribe acta de compromiso, procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

El 10 de noviembre de 2020, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **RONALD OSWALDO JULIO**.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 5 de mayo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

En auto de fecha 05 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad al sentenciado **RONALD OSWALDO JULIO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **RONALD OSWALDO JULIO** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilitación intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta al **RONALD OSWALDO JULIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.176.919, en auto anterior, **mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política,**

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el señor **RONALD OSWALDO JULIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.176.919, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

TERCERO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54-498-61-06113-2019-85019-00
Radicado Interno: 55-983187001-2021-00371-00
Condenado: JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ MORENO
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio: 2022-0779

Ocaña, quince (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha 16 de junio de 2022, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ MORENO**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 22 de abril de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ MORENO** a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión, multa de 0.5 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; no le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El 17 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ MORENO**.

El 12 de septiembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Ocaña avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ MORENO**.

El 16 de octubre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Ocaña concede al sentenciado **JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ MORENO** PRISIÓN DOMICILIARIA previo pago de caución prendaria por el valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso; el pago de caución se encuentra soportado con póliza de seguro de fecha 21 de octubre de 2019 y el acta de compromiso el 9 de octubre de la misma anualidad.

El 16 de octubre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Ocaña le reconoció como pena redimida por estudio a **JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ MORENO** 1 mes y 11.5 días.

El 13 de noviembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña concede al sentenciada **JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ MORENO** LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo un período de prueba de 6 meses y 13.5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; por lo que la sentenciada el mismo día suscribe acta de compromiso, procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

Este Despacho, avocó el conocimiento de vigilancia de la sentencia condenatoria, el 28 de abril de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-

11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

En auto de fecha 28 de abril de 2021, esta Agencia Judicial declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad al sentenciado **JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ MORENO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ MORENO** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta al señor **JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.344.883, en auto anterior, mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilitación intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el señor **JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.344.883, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

TERCERO: Con ocasión a la **inhabilitación intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54-498-61-06113-2019-85019-00
Radicado Interno: 55-983187001-2021-00371-00
Condenada: **ÁNGELA JOSEFINA SUÁREZ CHOURIO**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio: 2022-0780

Ocaña, quince (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra la señora **ÁNGELA JOSEFINA SUÁREZ CHOURIO**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 22 de abril de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **ÁNGELA JOSEFINA SUÁREZ CHOURIO** a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión, multa de 0.5 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; no le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El 17 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **ÁNGELA JOSEFINA SUÁREZ CHOURIO**.

El 12 de septiembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Ocaña avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **ÁNGELA JOSEFINA SUÁREZ CHOURIO**.

El 19 de septiembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Ocaña le reconoció como pena redimida por trabajo a **ÁNGELA JOSEFINA SUÁREZ CHOURIO** 20 días. En la misma fecha, el mentado Juzgado le concedió la PRISIÓN DOMICILIARIA previo pago de caución prendaria por el valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso; el pago de caución se encuentra soportado con póliza de seguro de fecha 7 de octubre de 2019 y el acta de compromiso el 9 de octubre de la misma anualidad.

El 20 de noviembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña concede a la sentenciada **ÁNGELA JOSEFINA SUÁREZ CHOURIO** LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo un período de prueba de 6 meses y 28 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; por lo que la sentenciada el mismo día suscribe acta de compromiso, procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

Este Despacho, avocó el conocimiento de vigilancia de la sentencia condenatoria, el 28 de abril de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

En auto de fecha 28 de abril de 2021, esta Agencia Judicial declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad a la sentenciada **ÁNGELA JOSEFINA SUÁREZ CHOURIO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **ÁNGELA JOSEFINA SUÁREZ CHOURIO** fue condenada por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta a la señora **ÁNGELA JOSEFINA SUÁREZ CHOURIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.848.973, en auto anterior, mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilitación intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado a la señora **ÁNGELA JOSEFINA SUÁREZ CHOURIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.848.973, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

TERCERO: Con ocasión a la **inhabilitación intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54-498-61-06113-2015-80147-00
Radicado Interno: 55-983187001-2021-00370-00
Condenada: MAIRA ESTER GENTIL
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio: 2022-0781

Ocaña, quince (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha 15 de junio del 2022, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra la señora **MAIRA ESTER GENTIL**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 5 de octubre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **MAIRA ESTER GENTIL** a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, multa de 2 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; no le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena, le sustituyeron la pena de prisión en establecimiento de reclusión por la de prisión en su residencia previo pago de caución prendaria por el valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 5 de octubre de 2015. El pago de caución se encuentra soportado con comprobante de consignación de fecha 8 de octubre de 2015 y el acta de compromiso fue suscrita el mismo día.

El 17 de mayo de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **MAIRA ESTER GENTIL**.

El 1 de junio de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta concede a la sentenciada **MAIRA ESTER GENTIL** LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo un período de prueba de 25 meses y 7 días, garantizándola con la caución prendaria que prestó para acceder a la prisión domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso; por lo que la sentenciada el 22 de junio de 2018 suscribe acta de compromiso, procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

El 10 de septiembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Ocaña, avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **MAIRA ESTER GENTIL**.

Este Despacho, avocó el conocimiento de vigilancia de la sentencia condenatoria, el 27 de abril de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa

En auto de fecha 27 de abril de 2021, esta Agencia Judicial declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad a la sentenciada **MAIRA ESTER GENTIL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **MAIRA ESTER GENTIL** fue condenada por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta a la señora **MAIRA ESTER GENTIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.335.729, en auto anterior, mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilitación intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado a la señora **MAIRA ESTER GENTIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.335.729, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

TERCERO: Con ocasión a la **inhabilitación intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54-498-6106-113-2016-80941
Radicado Interno: 55-983187001-2021-00035-00
Condenado: YAIR ANDRÉS CLAVIJO PEDRAZA
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio: 2022-0782

Ocaña, quince (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha 16 de junio de 2022, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el **YAIR ANDRÉS CLAVIJO PEDRAZA**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 20 de abril de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **YAIR ANDRÉS CLAVIJO PEDRAZA** a la pena principal de sesenta (60) meses de prisión, multa de 1/3 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoria desde la misma fecha.

El 8 de junio de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **YAIR ANDRÉS CLAVIJO PEDRAZA**.

El 8 de agosto de 2017, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Ocaña en Descongestión avocó el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **YAIR ANDRÉS CLAVIJO PEDRAZA**.

El 26 de febrero de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta reasumió el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **YAIR ANDRÉS CLAVIJO PEDRAZA**.

El 6 de julio de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Cúcuta, reconoce como pena redimida por trabajo a **YAIR ANDRÉS CLAVIJO PEDRAZA** 3 meses.

El 14 de febrero de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Cúcuta, reconoce como pena redimida por trabajo a **YAIR ANDRÉS CLAVIJO PEDRAZA** 2 meses y 21 días.

El 24 de mayo de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Cúcuta, reconoce como pena redimida por trabajo a **YAIR ANDRÉS CLAVIJO PEDRAZA** 29 días.

El 4 de junio de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Cúcuta, le concede al sentenciado **YAIR ANDRÉS CLAVIJO PEDRAZA** la **LIBERTAD**

CONDICIONAL estableciendo un período de prueba de 23 meses y 10 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; por lo que el sentenciado el 6 de junio de 2019 suscribe acta de compromiso, procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 19 de enero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

En auto de fecha 18 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad al sentenciado **YAIR ANDRÉS CLAVIJO PEDRAZA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **YAIR ANDRÉS CLAVIJO PEDRAZA** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta al señor **YAIR ANDRÉS CLAVIJO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.241.111, en auto anterior, mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el señor **YAIR ANDRÉS CLAVIJO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.241, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

TERCERO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54-498-31004001-2013-01080-00
Radicado Interno: 55-983187001-2021-00129-00
Condenado: ALEJANDRO CHAMORRO CAVIEDES
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio: 2022-0783

Ocaña, quince (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha 16 de junio de 2022, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **ALEJANDRO CHAMORRO CAVIEDES**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 17 de enero de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **ALEJANDRO CHAMORRO CAVIEDES** a la pena principal de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, multa de 109 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha.

El 12 de mayo de 2014, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, avoca conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **ALEJANDRO CHAMORRO CAVIEDES**.

El 27 de febrero de 2015, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, reconoce como pena redimida por estudio a **ALEJANDRO CHAMORRO CAVIEDES** 28.5 días.

El 17 de marzo de 2015, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, reconoce como pena redimida por estudio a **ALEJANDRO CHAMORRO CAVIEDES** 29.5 días.

El 1 de septiembre de 2016, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, avoca conocimiento de la Ejecución Punitiva proferida en contra de **ALEJANDRO CHAMORRO CAVIEDES**.

El 7 de septiembre de 2016, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, reconoce como pena redimida por trabajo a **ALEJANDRO CHAMORRO CAVIEDES** 2 meses y 29.5 días.

El 24 de noviembre de 2016, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, concede a **ALEJANDRO CHAMORRO CAVIEDES** LIBERTAD CONDICIONAL, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por el valor de \$50.000, estableciendo período de prueba de 33 meses, por lo que el sentenciado el 28 de noviembre de 2016 suscribe acta de compromiso y efectúa el pago de caución, procediendo ese despacho a librar boleta de libertad a su favor.

El día 2 de febrero de 2021, mediante informe secretarial, pasa al despacho el presente proceso, para decidir sobre la vigilancia requerida, con anotación de no contar al momento de ser remitido con documentos, en la misma calenda la jueza profirió auto en el que se abstuvo de avocar el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal impuesta en contra del señor **ALEJANDRO CHAMORRO CAVIEDES**, porque el juzgado remitente no anexó ficha técnica actualizada, como tampoco se anexó al expediente existiera oficio remisorio con soporte documental que expusiera el motivo de ello.

Este Despacho, luego de un nuevo informe secretarial subsanando el contenido errado del anterior y contando con oficio remisorio y acuerdo, al respecto, avocó las diligencias el 16 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa

En auto de fecha 06 de abril de 2021, esta Agencia Judicial declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad al sentenciado **ALEJANDRO CHAMORRO CAVIEDES**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **ALEJANDRO CHAMORRO CAVIEDES** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta al señor **ALEJANDRO CHAMORRO CAVIEDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.718.752, en auto anterior, mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el señor **ALEJANDRO CHAMORRO CAVIEDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.718.752, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

TERCERO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54-498-6106-079-2015-80692
Radicado Interno: 55-983187001-2021-00108-00
Condenado: NELSON ENRIQUE SANABRIA CAÑIZARES
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio: 2022-0784

Ocaña, quince (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha 16 de junio de 2022, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **NELSON ENRIQUE SANABRIA CAÑIZARES**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 24 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **NELSON ENRIQUE SANABRIA CAÑIZARES** a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, multa de 667 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, le concedieron la PRISIÓN DOMICILIARIA como sustitutiva de la prisión; previo pago de caución prendaria por el valor de \$50.000 y la suscripción de diligencia de compromiso Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El pago de caución prendaria y acta fueron suscritas el 24 de septiembre de 2015.

El 13 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta avoca conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **NELSON ENRIQUE SANABRIA CAÑIZARES**.

El 20 de abril de 2017, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta avoca conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **NELSON ENRIQUE SANABRIA CAÑIZARES**.

El 13 de julio de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta concede al sentenciado **NELSON ENRIQUE SANABRIA CAÑIZARES** LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo período de prueba de 24 meses, por lo que el sentenciado el 30 de enero de 2019 suscribe acta de compromiso, procediendo ese despacho a librar boleta de libertad a su favor.

El día 28 de enero de 2021, mediante informe secretarial, pasa al despacho el presente proceso, para decidir sobre la vigilancia requerida, con anotación de no contar al momento de ser remitido con documentos, en la misma calenda la jueza profirió auto en el que se abstuvo de avocar el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal impuesta en contra del señor **NELSON ENRIQUE SANABRIA CAÑIZARES**, porque el juzgado remitente no anexó ficha técnica, como tampoco se anexó al expediente existiera oficio remisorio con soporte documental que expusiera el motivo de ello.

Este Despacho, luego de un nuevo informe secretarial subsanando el contenido errado del anterior y contando con oficio remisorio y acuerdo, al respecto, avocó las diligencias el 5 de abril

de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

En auto de fecha 12 de abril de 2021, esta Agencia Judicial declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad al sentenciado **NELSON ENRIQUE SANABRIA CAÑIZARES**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **NELSON ENRIQUE SANABRIA CAÑIZARES** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta al señor **NELSON ENRIQUE SANABRIA CAÑIZARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.656.580, en auto anterior, mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el señor **NELSON ENRIQUE SANABRIA CAÑIZARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.656.580, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

TERCERO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MÍNDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54-498-60-01132-2017-01167
Radicado Interno: 55-983187001-2021-00040-00
Condenada: NELLYS MARÍA VIDES TRESPALACIOS
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio: 2022-0785

Ocaña, quince (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha 16 de junio del 2022, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra la señora **NELLYS MARÍA VIDES TRESPALACIOS**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 06 de octubre del 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña N de S, condenó a **NELLYS MARÍA VIDES TRESPALACIOS** a la pena principal de 33 meses de prisión, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; negándole los subrogados penales. Sentencia ejecutoriada el mismo día.

El 24 de enero del 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, concedió LIBERTAD CONDICIONAL, para lo cual le impuso la obligación de suscribir diligencia de compromiso a la sentenciada y estableció un periodo de prueba por el tiempo que le faltaba por cumplir la pena, es decir, 13 meses, por lo que la sentencia del 1 de febrero del 2019 firmó diligencia de compromiso, expidiéndose boleta de libertad en su favor. Periodo que se cumplió el 01 de marzo del 2020.

El 20 de enero del presente año, con informe secretarial, se pasa al despacho el presente proceso, para decidir sobre la vigilancia requerida, con anotación de no contar al momento de ser remitido, con sus documentos, por lo que, este despacho mediante auto de la misma fecha se abstuvo de avocar conocimiento de la presente causa al no observar la ficha técnica, como tampoco que se anexara al expediente o existiera oficio remisorio con soporte documental que expusiera el motivo de ello.

En reunión virtual con posterioridad sostenida con los Juzgado homólogos de la ciudad de Cúcuta, se tuvo conocimiento que mediante acuerdo PCSJA19-11333 del 5 de julio de 2019, fueron remitidos hacia esta ciudad procesos cuya vigilancia se adelantaba en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, los cuales fueron recibidos por el Juzgado Extinto de Ejecución de Penas de esta ciudad el día 29 de agosto del 2019, vislumbrándose que este aparece en el listado de inventarios entregados a este Despacho, del Juzgado Quinto Homologo de la ciudad de Cúcuta.

Este Despacho, luego de un nuevo informe secretarial subsanando el contenido errado del anterior y contando con oficio remisorio y acuerdo, al respecto, avocó las diligencias de la presente actuación el 8 de marzo del 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre del 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 8 de marzo del 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

En auto de fecha 08 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad a la sentenciada **NELLYS MARÍA VIDES TRESPALACIOS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **NELLYS MARÍA VIDES TRESPALACIOS** fue condenada por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta a la señora **NELLYS MARÍA VIDES TRESPALACIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.660.617, en auto anterior, mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado a la señora **NELLYS MARÍA VIDES TRESPALACIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.660.617, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

TERCERO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001600011342070245200

Radicado Interno: 55-983187001-2021-0321

Condenado: ALEXANDER PRIETO LÁZARO

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio: 2022-0786

Ocaña, quince (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha 16 de junio de 2022, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **ALEXANDER PRIETO LÁZARO**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 04 de abril de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **ALEXANDER PRIETO LÁZARO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.177.832 como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN**, multa de 750 SMLMV que deberá consignar a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes, Dirección de Cobo Coactivo, Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 00700030-4 Multas y Caucciones efectivas, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Cúcuta en Sala de Decisión Penal, cobrando ejecutoria el 16 de diciembre del 2008, según ficha técnica.

En escrito radicado el 31 de marzo de 2016, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

A través de auto de fecha 13 de mayo del 2016, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, le concedió al sentenciado el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de veintinueve (29) meses, previa suscripción de la diligencia de compromiso. la cual fue suscrita el 16 de mayo de 2016.

En auto de fecha 22 de julio del 2020, el extinto Juzgado de Descongestión, avocó el conocimiento de la presente causa.

En auto de fecha 08 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y requirió al Juzgado Fallador para que allegara el acta de compromiso suscrita por el sentenciado. documentación que fue allegada el día 21 de abril del 2021.

En auto de fecha 11 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad al sentenciado **ALEXANDER PRIETO LÁZARO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente. (...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que

venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **ALEXANDER PRIETO LÁZARO** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta al señor **ALEXANDER PRIETO LÁZARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.177, en auto anterior, mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el señor **ALEXANDER PRIETO LÁZARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.177.832, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

TERCERO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.